

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 018

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 1

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO BENÍTEZ MENDIVELSO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEPARTAMENTO DEL META - AUTOPISTA DE
LOS LLANOS S.A.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2012-00005-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Estudia la Sala¹ los impedimentos manifestados por los Magistrados CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, en escritos visibles a folios 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia, respectivamente, para conocer del presente asunto.

¹ La Sala de decisión No. 1 estará conformada para el presente asunto por la suscrita como ponente y por los Magistrados Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, de conformidad con la normatividad aplicable:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...
3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.” (Subrayado fuera de texto).

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.” (Subrayado fuera de Texto).

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 176 del 16 de noviembre de 2018², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que el citado proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, según consta a folio 105 del cuaderno 1, donde intervino en calidad de Juez de primera instancia.

Por su parte, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por medio del oficio No. TAM-CEAO-109 del 23 de noviembre de 2018³, manifestó estar impedido para conocer del proceso, en virtud de lo establecido en la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 de CPACA, como quiera que presenta vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien tiene vigente contrato de prestación de servicios profesionales con una de las partes demandadas (Gobernación del Meta).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera:

El Código General del Proceso, en el artículo 141, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

² Fol. 4 C 2da Inst.

³ Fols. 5 C 2da Inst.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130 dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:” (subrayado fuera de texto).

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En ese orden de ideas, el artículo 141 e jusdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Magistrados sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.⁴

En relación con el caso concreto, la Sala encuentra fundado el impedimento de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, debido a que, en su calidad de Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, conoció del proceso en primera instancia, según da cuenta el acta de audiencia de pruebas visible a folios 428 a 429 del cuaderno 2.

Así mismo, con base en los principios de buena fe, imparcialidad, independencia y transparencia de las actuaciones judiciales, se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, dada la circunstancia familiar que argumenta.

En consecuencia, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre, y como los Magistrados mencionados serán separados del mismo, la Sala de Decisión se integrará con los Magistrados TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, quienes hacen parte de esta

⁴ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

corporación, conformándose así el quórum decisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS los impedimentos manifestados por los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** y, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

TERCERO: INTEGRAR la Sala de Decisión con los Magistrados **TERESA HERRERA ANDRADE** y **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha, según consta en Acta No. 002.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado